

OBJETO: ADMITE DEMANDA
PROCESO: VERBAL -RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
RADICADO: 63 001 31 03 001 2020 00242 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda para iniciar proceso verbal de resolución de contrato, revisada se observa que se da cumplimiento a los enunciados normativos del Código General del Proceso, que reglamentan la admisibilidad de la misma.

En cuanto a la práctica de medida cautelar innominada, donde se pide el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, considera el Juzgado que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 590 del C.G.P., esto es, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, pues el derecho de dominio aún radica en la demandante y en el discurrir del proceso sólo se tendrá clara la apariencia de buen derecho respecto de las sumas que reclama.

Ahora, se observa que se pide la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 284-6681, considera el despacho que ésta es plausible, no bajo el enunciado normativo citado ni como medida innominada, sino que encaja en los supuestos del lit. b del numeral 1º del Art. 590 lb., por lo que se deberá prestar caución por la suma de \$15.000.000.

En consideración a lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso verbal de resolución de contrato, promovida por SONIA CADAVID CELIS en contra de JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA.

SEGUNDO: DAR traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de práctica de medida cautelar innominada, donde se pide el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión.

QUINTO: FIJAR como caución la suma de \$15.000.000 para el perfeccionamiento de la inscripción de la demanda peticionada, la que deberá ser otorgada por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados RAÚL y ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a447cbea87988947116618656a68d3f797998f4a4861a708f02fe2f9a65a492

Documento generado en 18/01/2021 06:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>